

Colima, Colima, a 5 cinco de agosto de 2015 dos mil quince.

A S U N T O

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, relativo a la petición de excitativa de justicia presentada por el Partido Acción Nacional con relación al Juicio de Inconformidad presentado por dicho instituto político y radicado en este órgano jurisdiccional electoral con la clave y número de expediente JI-20/2015. Ello, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Presentación.

Siendo las 16:16 dieciséis horas con dieciséis minutos del día lunes 3 tres de agosto de año que transcurre, los CC. J. Jesús Fuentes Martínez y Javier Jiménez Corzo, en su calidad el primero de los mencionados de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima y apoderado también de dicho instituto político, y el segundo, con el carácter de representante propietario del mismo partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como apoderado legal del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, según consta en la escritura pública 14,831, emitida por el C. Licenciado Adolfo Virgen Schulte, titular de la notaría pública número 12 de esta demarcación de Colima, respectivamente; misma que obra en poder de este Tribunal Electoral del Estado, presentaron conjuntamente un escrito a través del cual, manifestaron lo siguiente: *“compeler a este H. Tribunal concretamente al Magistrado que le fe (sic) turnado el expediente número JI-20/2015, al existir **negligencia evidente en la substanciación del JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el suscrito”*.

2. Solicitud de informe con justificación.

A las 21:00 veintiún horas del 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, mediante oficio TEE-P-223/2015 se requirió al Licenciado Roberto Rubio Torres, Magistrado Ponente en el Juicio de Inconformidad JI-01/2015 y sus Acumulados, entre los que obra el

correspondiente al JI-20/2015, para que, en términos del artículo 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, rindiera el informe con justificación a que alude el arábigo en comentario.

3. Rendición del informe con justificación.

Con fecha 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, encontrándose dentro del plazo de las 24 veinticuatro horas a que alude el artículo 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, mediante oficio número TEE-M-31/2015, el Magistrado Roberto Rubio Torres rindió el informe con justificación correspondiente.

4. Convocatoria a Pleno.

Encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 52 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional local, convocó a sesión extraordinaria para resolver la petición de excitativa de justicia descrita en el proemio del presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el escrito de excitativa de justicia presentada por los representantes del Partido Acción Nacional y de su candidato a la gubernatura del Estado, en términos del artículo 75 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 279, fracción XI del Código Electoral del Estado y 52 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDA. Personalidad y legitimación.

Los promoventes de la excitativa de justicia se encuentran legitimados para presentarla toda vez que los mismos fueron quienes interpusieron el Juicio de Inconformidad radicado con la clave y número de expediente JI-20/2015, dentro del cual además tienen reconocida la personalidad con la que se ostentan, citado juicio que constituye la materia de la petición sobre la que recae este acuerdo.

TERCERA. Naturaleza jurídica de la “excitativa de justicia”.

De conformidad con las consideraciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del incidente de “excitativa de justicia”, vinculado al expediente SUP-JIN-369/2012; ordinariamente, dicha figura jurídica, ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes en un procedimiento que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice la justicia pronta, con el efecto de que el Magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad a fin de no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente. En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. En conclusión, la excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

3

CUARTA. Materia de la excitativa de justicia.

El Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador del Estado de Colima, por conducto de sus legítimos representantes, el día que se indica interpusieron una excitativa de justicia ante este Tribunal, por considerar que a la fecha de su presentación, el juicio de inconformidad presentado en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y la entrega de la constancia de mayoría al C. José Ignacio Peralta Sánchez, cuyo expediente se radicó en este órgano jurisdiccional electoral local con la clave y número JI-20/2015, no ha sido resuelto, lo cual, en su sentir, violentaba lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio de justicia rápida y expedita, realizando para ello, además, diversas manifestaciones encaminadas a sustentar la procedencia en su caso, de su petición, mismas que se consideran en el presente acuerdo como si se insertasen a la letra.

QUINTA. Informe con justificación. Al rendir su informe con justificación, el Magistrado Roberto Rubio Torres, manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

...

En virtud de lo anterior, como se adelantó en párrafos anteriores, a juicio de la ponencia, se actualizan en la especie, causas justificadas o motivos razonables e insuperables, del porqué al día de hoy se dificulte resolver por el Pleno de este Tribunal el juicio JI-20/2015, y los demás que se encuentran acumulados al JI-01/2015; puesto que, si bien se omitió por los actores de esta excitativa que se contesta, que obran en la ponencia otros 18 expedientes acumulados al antes referido; lo cierto es que, el legislador, si bien estableció un plazo de 10 días para resolver este tipo de juicios; tal porción normativa, atendiendo a la naturaleza de una ley que regula cuestiones generales u ordinarias; y no casuísticas; es evidente que en la especie se encuentra plenamente justificado el motivo del porqué hayan transcurrido 10 días a partir de que fue admitido dicho juicio; sin que el Pleno se haya pronunciado en definitiva en el mismo; puesto que por las razones y motivos que quedaron expuestos, es evidente que la ponencia a cargo del suscrito, cuenta prácticamente con 19 expedientes respecto de los cuales, en forma conjunta tiene que proyectar una sola sentencia que será sometida a la consideración del Pleno del Tribunal; lo que de suyo tiene por actualizada una cuestión extraordinaria que justifique tal retraso.

4

Lo anterior, aunado al hecho de que, que en este tipo de asuntos (excitativa de justicia donde se atribuye a un juzgador una supuesta negligencia en la substanciación de un medio de impugnación) se estiman aplicables los principios constitucionales que imperan en la materia penal. Derivado de ello, se puede válidamente concluir que, entre los principios que resultan aplicables a todo procedimiento seguido a un Juez o Magistrado, se encuentran el de presunción de inocencia y como consecuencia, el relativo a la carga de la prueba por parte de quien le atribuye determinada conducta. Del principio de presunción de inocencia se desprenden entre los más importantes, los siguientes derechos: a) que no está obligado a probar que es inocente, sino que la carga probatoria recae en la parte acusadora; b) que no puede ser obligado a confesar en su contra; c) que, en caso de duda, ésta debe beneficiar al sujeto. Los referidos principios y derechos son plenamente aplicables cuando se examina la actuación de los juzgadores, en virtud de que tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como, que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados como Jueces o Magistrados, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Por tanto, corresponde en todo caso al inconforme o acusador, la carga de la prueba para acreditar que el funcionario ha dejado de atender, sin causa justificada, sus deberes en razón de su encargo; por ejemplo, tratándose de la dilación en el dictado de las sentencias; ello, sin perjuicio de que el funcionario pueda ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes en su defensa.

QUINTA. Improcedencia del escrito presentado por el Partido Acción Nacional.

De acuerdo con lo manifestado por los representantes del Partido Acción Nacional y candidato a gobernador en el proceso electoral local 2014-2015, este órgano jurisdiccional electoral, considera que la

interposición de la excitativa de justicia que nos ocupa **es improcedente** en atención a los siguientes argumentos y fundamentos legales:

Al efecto, el artículo 75 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo siguiente:

La excitativa de justicia tiene por objeto compeler a los Magistrados para que administren pronta y cumplida justicia, cuando aparezca que han dejado transcurrir los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, la cual podrá ser formulada por las partes, mediante escrito ante el Presidente en los términos que señala el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

Asimismo, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, establece con respecto a dicha figura lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- *Recibido el escrito de excitativa, el PRESIDENTE pedirá informe con justificación al Magistrado de que se trate, quien deberá rendirlo dentro del término de 24 horas. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión motivo de la excitativa.*

El PRESIDENTE dará cuenta al PLENO para que éste resuelva lo que proceda. La sentencia será engrosada por el PRESIDENTE.

ARTÍCULO 52.- *El PLENO resolverá las excitativas de justicia con informe o sin él, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.*

Cuando a juicio del PLENO haya mediado motivo racional e insuperable para el no pronunciamiento de la sentencia, la excitativa será declarada improcedente.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el trámite del juicio de inconformidad es el siguiente:

ARTÍCULO 27.- *Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el TRIBUNAL reciba el escrito de interposición, inmediatamente dictará auto de radicación. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en la presente LEY. Si de la revisión que realice el Secretario General de Acuerdos encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de esta LEY o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del PLENO, la resolución para su desechamiento. Si el juicio reúne todos los requisitos, el Secretario General de Acuerdos formulará el proyecto de resolución de admisión correspondiente, mismo que será sometido al PLENO. Con la resolución de admisión, se solicitará a la autoridad responsable el informe circunstanciado correspondiente, mismo que deberá de emitirlo en los términos de la fracción V, del artículo 24 de esta LEY, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que haya sido formalmente notificada la solicitud respectiva.*

ARTÍCULO 28.- *Una vez admitido el juicio de inconformidad, el Secretario General de Acuerdos integrará hasta ese momento el expediente correspondiente, comunicándolo así al Magistrado Presidente para que éste lo turne al Magistrado designado como ponente y, auxiliado del proyectista respectivo, presente un proyecto de resolución a fin de que lo someta a la decisión del PLENO dentro del término establecido para su resolución.*

El Magistrado ponente, en coordinación con el Presidente del TRIBUNAL, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes del juicio de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución, con lo que se entenderá cerrada la instrucción, recayendo al efecto el acuerdo correspondiente, que deberán firmar el Presidente del Tribunal y el Secretario General de Acuerdos.

EL TRIBUNAL dispondrá de 10 días, contados a partir del día siguiente al en que se dicte la resolución de admisión, para substanciar y resolver este juicio.

6 De las disposiciones legales trasuntas, se advierte que de conformidad con la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal dispondrá de 10 diez días, contados a partir del día siguiente al en que se dicte la resolución de admisión, para substanciar y resolver el juicio de inconformidad.

Asimismo, se destaca que, en lo que es materia del presente trámite de excitativa, el diverso artículo 27 del referido cuerpo normativo, establece que una vez admitido el juicio de inconformidad, el Secretario General de Acuerdos, integrará hasta ese momento el expediente correspondiente, comunicándolo al Magistrado Presidente, para que éste lo turne al Magistrado designado como ponente, quien, auxiliado del proyectista se presente el proyecto de resolución a fin de someterlo a la decisión del Pleno del Tribunal.

Además, se indica que corresponde al Magistrado ponente, en coordinación con el Presidente del Tribunal, realizar todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes en cuestión, de manera que los ponga en estado de resolución.

De lo anterior, se advierte que el legislador local, estableció los plazos y términos en los que ordinariamente deben dictarse las resoluciones en los juicios de inconformidad considerados en abstracto, al margen de las situaciones de hecho y de derecho que en cada caso concreto pueden surgir por diversas circunstancias

extraordinarias; por ende, si bien, en forma ordinaria, podría reconocerse que fuera excesivo el tiempo que se tardara el ponente de determinado asunto de esta naturaleza (juicio de inconformidad), si tal resolución no se dictara dentro del plazo previsto en la ley; lo cierto es que, tal conclusión varía al apreciar, por una parte, los presupuestos que consideró el legislador al fijar en las normas procesales los términos que deben cumplirse al dictarse las citadas resoluciones y, por otra, la capacidad de despacho de asuntos que tenga, tanto el ponente como el órgano colegiado al que pertenece el mismo.

El artículo 17 de la Constitución Federal previene, entre otras cosas que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El aludido precepto constitucional consagra el llamado derecho a la jurisdicción y cuyo espíritu es que los tribunales resuelvan con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y eficacia, las controversias de intereses que se les presenten.

El requisito de prontitud en la impartición de justicia, tiene como elemento esencial, descrito con exactitud en el propio artículo, que las resoluciones se dicten dentro de los plazos y términos que fijan las leyes. De esta manera se puede afirmar que la adecuada impartición de justicia se produce, en cuanto mira a la celeridad, cuando las resoluciones judiciales, en general, se dictan dentro de los plazos y términos legales, que son elementos, que se introducen en la secuela del procedimiento, para determinar con precisión el avance de una etapa a otra, al tiempo de brindar seguridad jurídica a las partes a fin de que puedan realizar, dentro del tiempo establecido por la ley, la conducta procesal que les corresponda, carga que también le impone la ley al juzgador, para que pronuncie su resolución dentro del espacio temporal respectivo.

En este sentido, como se expuso anteriormente, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación establece los plazos y términos en que debe ser tramitado y resuelto el juicio de mérito

Por otra parte, si bien resulta que el plazo transcurrido entre la fecha en que se admitió el Juicio de Inconformidad JI-20/2015, materia de esta excitativa, al día de hoy pareciera que se ha excedido en 3 tres días; debe tomarse en cuenta que se está en presencia de una situación excepcional como se expone a continuación:

En cuanto a los términos y plazos establecidos en las leyes procesales, no puede admitirse la interpretación de que cuando establecen obligaciones a los juzgadores sean intrascendentes, pues ello implicaría la también inaceptable postura de hacer irrelevante la garantía de celeridad en la administración de justicia, prevista en el artículo 17 constitucional.

8 No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, no puede perderse de vista que el legislador, al fijar términos procesales en las leyes respectivas, no pudo atender a la variada e imprevisible gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten, como por la complejidad de los hechos a los que se refieren y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza compleja del problema, resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude, tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que ese número sea proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal de que se trate.

Ahora bien, en la especie, a juicio de este Tribunal, concurren circunstancias que corroboran a plenitud que se dio una situación excepcional y, por consiguiente, debe concluirse que se presentó una causa justificada¹ respecto al retraso objeto de reclamo en la presente excitativa, que lleva a que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en términos del artículo 52, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal, declare la excitativa que nos ocupa como improcedente.

¹ El Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Colima en su artículo 52, párrafo segundo señala como motivo racional e insuperable.

En primer lugar, se advierte que los actores de la excitativa que nos ocupa, omiten, exponer que el Juicio de Inconformidad identificado con número y clave JI-20/2015, no es el único medio de impugnación presentado por los antes referidos para controvertir los resultados de la elección de Gobernador en el presente proceso electoral ordinario 2014-2015; ni el único que se presentó ante este órgano colegiado para impugnar dicha elección con independencia del partido político que los promovió; al respecto referir que el citado JI-20/2015, se encuentra acumulado a otros 18 expedientes que se detallan a continuación:

- **JI-01/2015** promovido por el Maricela Ramos Ramírez, Comisionada Propietaria del PRI ante el Consejo Municipal de Comala.
- **JI-02/2015**, promovido por Carlos Espinoza Salazar, Comisionado Propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Coquimatlán.
- **JI-03/2015**, promovido por Jorge Martínez Velasco, Comisionado Propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Colima.
- **JI-04/2015**, promovido por Jesús Ricardo Córdova García, Comisionado Propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Tecomán.
- **JI-05/2015**, promovido por Adrián Alejandro Hernández García, Comisionado propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Villa de Álvarez.
- **JI-06/2015**, promovido por Gary Hirsch Meillón, Comisionado propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Manzanillo.
- **JI-07/2015**, promovido por José Ángel Michel García, Comisionado Propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Cuauhtémoc.

○ **JI-08/2015; JI-09/2015; JI-10/2015; JI-11/2015 y JI-12/2015**, promovidos por J. Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y apoderado legal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Colima.

○ **JI-13/2015**, promovido por J. Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y apoderado legal del PAN, en el Estado de Colima y Javier Jiménez Corzo, en su carácter de representante propietario del PAN, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

○ **JI-15/2015; JI-16/2015; JI-17/2015; y JI-18/2015**, promovidos por J. Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y apoderado legal del PAN, en el Estado de Colima.

○ **JI-14/2015**, promovido por Luis Alberto Vuelvas Preciado, Comisionado propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

○ **JI-19/2015**, promovido por Omar Alejandro Vergara Mendoza, en su carácter de representante legal de la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México.

○ **JI-20/2015**, promovido por J. de Jesús Fuentes Martínez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Colima y Javier Jiménez Corzo, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y apoderado legal del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Por otra parte, se destaca que este último de los juicios de inconformidad, fue turnado a la ponencia del Magistrado Roberto Rubio Torres el 23 de julio del año en curso; fecha en la que se ordenó su acumulación, al primero de los presentados en este órgano jurisdiccional electoral, respecto a la misma elección impugnada; es decir al **JI-01/2015**.

Ahora bien, al rendir su informe con justificación, el Magistrado Roberto Rubio Torres solicitó lo siguiente:

1.- INSPECCIÓN OCULAR que se realice en los seis tomos que a la fecha integran el expediente JI-01/2015, y acumulados, con la finalidad de que se de fe y certifique:

a) Los juicios de inconformidad que se encuentran acumulados al mismo;

b) El número de fojas que a la fecha integran dichos tomos que en conjunto, conforman el expediente de referencia; y

c) El número de acuerdos, diligencias y oficios; así como fechas de expedición y/o realización de tales actuaciones, que a partir del día 23 de julio del año en curso se hayan efectuado en el citado expediente; citada fecha en que se acumuló el expediente JI-20/2015.

Relaciono la citada prueba con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente informe; con la finalidad de acreditar ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, que en el expediente materia de la excitativa de justicia que nos ocupa, y en los diversos, a los que se encuentra acumulado, existen causas justificadas y motivos razonables del porqué hasta la fecha, no se ha emitido el correspondiente proyecto de sentencia que será sometido a dicho órgano colegiado.

No obstante lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, no estima necesario el desahogo de la inspección ocular a que refiere el Magistrado Ponente en su escrito de informe con justificación, toda vez que es un hecho notorio para esta instancia local, el caudal probatorio que obra en los autos del expediente JI-01/2015 y sus Acumulados, mismo al que se encuentra integrado el JI-20/2015 y que, en su conjunto, se conforma con los elementos siguientes:

11

EXPEDIENTE JI-01/2015 Y SUS ACUMULADOS

EXPEDIENTE JI- 01/2015	TOMO I
EXPEDIENTE JI- 02/2015	
EXPEDIENTE JI- 03/2015	
EXPEDIENTE JI- 04/2015	
EXPEDIENTE JI- 05/2015	TOMO II
EXPEDIENTE JI- 06/2015	
EXPEDIENTE JI- 07/2015	
EXPEDIENTE JI- 08/2015	
EXPEDIENTE JI- 09/2015	TOMO III
EXPEDIENTE JI- 10/2015	
EXPEDIENTE JI- 11/2015	
EXPEDIENTE JI- 12/2015	
EXPEDIENTE JI- 13/2015	TOMO IV
EXPEDIENTE JI- 14/2015	
EXPEDIENTE JI- 15/2015	
EXPEDIENTE JI- 17/2015	TOMO V
EXPEDIENTE JI- 18/2015	
EXPEDIENTE JI- 19/2015	
EXPEDIENTE JI- 20/2015	
ACTUACIONES ACUMULADAS	TOMO VI

CUADERNILLOS DE PRUEBAS VINCULADOS AL EXPEDIENTE JI-01/2015 Y SUS ACUMULADOS

Cuadernillo de Pruebas número	RELACIONADO CON
1	ARMERÍA
2	COLIMA
3	COMALA
4	COQUIMATLÁN
5	CUAUHTÉMOC
6	IXTLAHUACÁN
7	MANZANILLO
8	MINATITLÁN
9	TECOMÁN
10	VILLA DE ÁLVAREZ
11	PRUEBAS GENERALES

**1 CAJA CON LISTAS NOMINALES DE ARMERÍA, MANZANILLO Y TECOMÁN
11 CAJAS DE PRUEBAS VINCULADAS CON EL EXPEDIENTE JI-01/2015 Y SUS ACUMULADOS**

Robustece lo anteriormente señalado, el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito:²

12

HECHO NOTORIO INVOCADO POR UN ÓRGANO DE AMPARO NO TERMINAL. SI SE HACE CONSISTIR EN LAS CONSTANCIAS DE UN EXPEDIENTE ANTERIOR ANTE ÉL TRAMITADO, DEBE ADJUNTARLAS AL JUICIO OBJETO DE REVISIÓN.

Es indudable que la invocación de un hecho notorio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito, actuando como órganos terminales del juicio de garantías al resolver un asunto sometido a su consideración, hecha en uso de la facultad que les otorga el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no precisa que dichos órganos alleguen al expediente las constancias en las cuales sustentan dicha invocación. Pero tratándose de resoluciones de órganos no terminales, que admitan revisión, toda invocación de un hecho notorio requiere, como sustento de la misma, que sean adjuntadas al expediente las respectivas constancias, pues lo que para dichos juzgadores puede constituir un hecho notorio, no necesariamente lo es para los órganos revisores, los cuales necesitan imponerse de ellas para poder resolver, fundada y motivadamente, sobre la legalidad tanto de la apreciación del hecho notorio, como de la resolución impugnada. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo, que dispone que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de la misma o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, pues las constancias invocadas como hecho notorio quedan comprendidas entre dichas pruebas.

En el mismo sentido se pronuncia el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte

² Novena Época Registro: 180347. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C.16 K. Página: 2349.

de Justicia de la Nación, el cual guarda estrecha relación con la tesis expuesta en el párrafo que antecede:³

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

De lo expuesto con antelación, este Tribunal arriba a la conclusión que los 19 diecinueve juicios vinculados con la Elección de Gobernador del Estado se han ido sustanciando de forma adecuada considerando no solo las demandas, requerimientos, escritos de terceros, pruebas y demás elementos que los integran sino el análisis y valoración de los mismos.

Lo anterior, adquiere relevancia al estimar conveniente precisar que, aún en el escenario de que la sentencia se hubiere emitido fuera del plazo normativamente previsto para ello, tal circunstancia no trae como consecuencia la invalidez o ilegalidad de lo resuelto, dado que la dilación en la emisión de la resolución de casos debe estudiarse tomando en consideración las causas que pongan en evidencia el descuido o falta de atención para el dictado de la sentencia, así como el volumen de constancias, el desahogo de requerimientos o pruebas cuya preparación retardan la sustanciación, sin pasar por alto la existencia de mecanismos para exigir dicho proceder, tales como la excitativa de justicia.⁴

No obstante lo anterior, ante el mandato de resolver en un plazo determinado, cuando el tiempo empleado para emitir la resolución sea desproporcionado considerando que en el caso que nos ocupa, se trata de 19 diecinueve Juicios de Inconformidad, se justifica la falta a tal disposición, cuya consecuencia no trae aparejada la ilegalidad o invalidez del fallo. No obstante lo anterior se considera

³ Novena Época Registro: 172215. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 103/2007. Página: 285.

⁴ Criterio asumido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-306/2014 y que se invoca como orientador.

que en el asunto en cuestión ha mediado motivo racional e insuperable para el no pronunciamiento de la resolución de mérito, ello estableciendo que con independencia de la improcedencia de la excitativa de justicia que nos ocupa, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que con fecha 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, el Magistrado Ponente en la causa solicitó el cierre de instrucción correspondiente, por lo que en breve término se estaría presentando al Pleno el proyecto de resolución definitiva.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que los promoventes de la excitativa de justicia que nos ocupa, aluden a la supuesta dilación en la admisión del Juicio de Inconformidad JI-20/2015. Sin embargo, con fecha 23 veintitrés de julio de 2015 dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado resolvió en diversa excitativa de justicia la dilación en la admisión de mérito que fue presentada el 21 veintiuno de julio de la presente anualidad, declarándola improcedente, por lo que lo anterior ya fue materia de litis.

14

Así, en razón de lo fundado y motivado, el Pleno de este Tribunal emite el siguiente punto de

ACUERDO:

UNICO: Se determina la improcedencia de la excitativa de justicia interpuesta por el Partido Acción Nacional por conducto de J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal, de dicho instituto político, así como por el apoderado legal del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, el C. Javier Jiménez Corzo, con relación al Juicio de Inconformidad presentado por los antes nombrados, radicado en este órgano jurisdiccional electoral con la clave y número JI-20/2015, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto y hágase del conocimiento público el presente acuerdo por estrados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 19 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; 39, 40 y 46, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL con el voto en contra de la Magistrada Supernumeraria en funciones de numeraria ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO, en la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 2 dos de agosto de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANGÉLICA YEDIT PRADO
REBOLLEDO
MAGISTRADA SUPERNUMERARIA
EN FUNCIONES DE NUMERARIA**

15

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, relativo a la petición de excitativa de justicia presentada por el Partido Acción Nacional con relación al Juicio de Inconformidad presentado por dicho instituto político y radicado en este órgano jurisdiccional electoral con la clave y número de expediente JI-20/2015, aprobado por mayoría de votos de los Magistrados que integraron el Pleno con fecha 5 cinco de agosto de 2015 dos mil quince.